

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-
SUPERINTENDENCIA DE SALUD y PARCAPRECOM
(liquidado)
RADICACIÓN: 54001-23-33-000-2017-00445-01
ASUNTO: **CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

El 23 de octubre de 2019, día en que se celebraba la Audiencia Inicial, se decidió suspenderla debido a que la parte demandante y el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de sus apoderados judiciales, interpusieron recursos de apelación contra el auto que resolvió excepciones previas.

Por lo anterior, y en vista de que los mismos ya fueron resueltos mediante providencia del 19 de julio de 2021¹, la cual revocó parcialmente la decisión apelada y en su lugar declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva respecto de la Superintendencia de Salud, el Despacho **DISPONE:**

CONVOCAR a las partes y a la Agente del Ministerio Público a la continuación de la Audiencia Inicial, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., que se llevará a cabo el día **martes 5 DE MARZO DE 2024, a las 9:30 AM, de manera virtual.**

La dirección electrónica, será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y a la Agente del Ministerio Público. Basta con dar click sobre el vinculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

¹ Ver cuaderno físico- Consejo de Estado. Folio 18.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo electrónico del Despacho s01des07tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con copia al siguiente correo oficial para recepción de memoriales_rmemorialesposec01tadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co con al menos un día de anterioridad, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

1) Poderes y sustituciones; 2) documentos personales de identificación de los apoderados de las partes y 3) número telefónico de contacto al que pueda el Despacho comunicarse en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. En el correo deberá indicarse con precisión: *i)* el número del Despacho -07-; *ii)* el número de expediente; *iii)* partes del proceso y, *iv)* el asunto.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la correspondiente audiencia con 15 minutos de anticipación, esto con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer recomendaciones logísticas para la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **1 DE DICIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWARD MARTINEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: ELVIN EUDIVER MOSQUERA PALACIOS
RADICACIÓN: 250002341000202301587-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre su admisión, una vez revisada la demanda, se evidencia que la pretensión primera es la siguiente:

- Que se declare la nulidad por trashumancia electoral de los votos que se prueben como no residentes en Guataquí, Cundinamarca en la presente demanda y de la inscripción de cédulas inscritas irregularmente contenidas en el documento denominado anexo 1 lista de personas no residentes en Guataquí, que sufragaron para las elecciones de Guataquí, Cundinamarca del 29 de octubre de 2023.

De tal manera que, no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 275 del CPACA que prevé que "**los actos de elección o de nombramiento** son nulos por las causales que allí se establecen" sin que sea necesario demandar la nulidad de los votos, salvo cuando la causal enervada sea la del numeral 6º, caso que no ocurre en el presente asunto.

Se refiere que la nulidad del acto es diferente a la anulación del voto que ocurre como consecuencia de la sentencia que se profiera y que solamente se traduce en que este no será tenido en cuenta para su conteo.

Por otro lado, no se acreditó lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En este orden, con fundamento en el artículo 163 del CPACA, se inadmitirá la demanda para i) que el demandante individualice con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretende, de acuerdo con la causal de nulidad electoral que se pretende y ii)

acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE:**

1.- Inadmitir la demanda, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, **conceder** a la parte demandante el término legal de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que subsane los defectos señalados.

2.- Por Secretaría **anexar al expediente digital** la constancia de la notificación por estado de la presente providencia.

3.- Ingresar el expediente al Despacho, una vez vencido el término legal.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ECOPETROL S.A.
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTRO
RADICACIÓN: 25899-33-33-003-2016-00066-01

ASUNTO: REQUIERE DOCUMENTOS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El expediente ingresó al Despacho a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación planteado por la parte demandante en el presente asunto, no obstante, y debido a que algunos de los CD's que contienen los antecedentes administrativos del proceso sancionatorio objeto del presente litigio presentan deterioro derivado del paso del tiempo y, por lo mismo, no es posible acceder a su contenido, se ordenará a la entidad demandada AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, que allegue nuevamente al presente proceso la totalidad del expediente administrativo que se conformó con el trámite del proceso sancionatorio No. LAM0169, en el que se profirieron los actos administrativos de los que se deprecia nulidad en el presente medio de control.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, para que dentro de los **ocho (8) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir copia íntegra y digital del proceso sancionatorio No. LAM0169, en el que se profirieron los actos administrativos demandados a través del presente medio de control.

2.- Por **Secretaría**, líbrese el respectivo oficio, el cual deberá ser remitido a la entidad accionada a través de su canal electrónico de notificaciones.

3.- En firme la presente decisión y cumplido lo anterior, el expediente deberá **ingresar** al Despacho a efectos de adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: DANIELA PREZIOSI RIBERO
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-
FÁBRICA DE ALCOHOLES Y LICORES DE
ANTIOQUIA E.I.C.E.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01570-00
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

El expediente ingresa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia. No obstante, las diligencias serán remitidas al Tribunal Administrativo de Antioquia, por ser la corporación competente para conocer del asunto por factor territorial, según las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1.- En ejercicio de la acción popular, prevista en los artículos 2º y siguientes de la Ley 472 de 1998, Daniela Preziosi Ribero interpuso demanda cuyas pretensiones buscan el amparo de los derechos e intereses colectivos a la libre competencia económica, de los consumidores y usuarios y la moralidad administrativa, los cuales han sido presuntamente vulnerados por la Fábrica de Alcoholes y Licores de Antioquia, por cuanto acató el Decreto 2022070001497 del 2022, expedido por la Gobernación de Antioquia, el cual suspendió la expedición de permisos para la introducción de aguardientes nacionales y extranjeros dentro de este departamento por el término de 6 años.

2.- La demanda popular persigue como fin principal suspender los efectos del Decreto ya indicado por violar el derecho a la libre competencia económica, la protección de los derechos de los consumidores y usuarios y la moralidad administrativa.

3.- Frente al juez competente, el artículo 16 de la Ley 472 señala que: "*será competente el juez del **lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado** a elección del actor popular. (...)*". Según lo anterior, se deduce del escrito de demanda que los hechos acaecieron en el Departamento de Antioquia y fue esta entidad la que expidió el *Decreto 2022070001497 del 23 de febrero de 2022*, es así como la actora pretende la suspensión definitiva de la normativa anterior, con el fin de salvaguardar los derechos antes indicados.

4.- Al respecto, el Consejo de Estado ha determinado¹ que cuando la competencia resulte ser concurrente en las acciones populares, toda vez que la norma planteó el escenario en el que varios jueces pueden asumir el conocimiento de un asunto, **primará el factor territorial**, es decir, donde acaecieron los hechos.

Para el presente caso, es claro que quien emitió el Decreto mencionado fue la Gobernación de Antioquia, aunado a ello, es evidente el descontento de la actora en tanto aseguró que, "*... la Asamblea Departamental de Antioquia es la encargada de establecer el marco del ejercicio del monopolio rentístico, sin que la Gobernación pudiese desconocerla a través de un decreto...*"².

Resulta claro para este Despacho, que las disposiciones normativas que se adoptaron se hicieron por entidades administrativas que están circunscritas al Departamento de Antioquia, por lo que resulta pertinente que sea el tribunal de lo contencioso de aquel territorio el que conozca del presente asunto.

5.- En tal virtud, de acuerdo con la distribución de competencias normada por el CPACA, en el numeral 16º del artículo 152 dispone que corresponde a los tribunales administrativos conocer en primera instancia de los siguientes asuntos: "*(...) De **los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional (...)*".

6.- Por consiguiente, se declarará la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto y, por ser los competentes para ello, ordenará remitir las diligencias a la mayor brevedad posible, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia (reparto), tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

¹ Consejo de Estado. Rad. 85001-23-31-000-2001-0413-01 (AP-194).

² Ver en SAMAI. Índice No. 002. Archivo 001. Folios 3 a 8.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda de la referencia, según los motivos expuestos.

2.- Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia (reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

3.- Efectuar las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE: MELKIS GUILLERMO KEMMERER
ACCIONADA: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - UARIV-
RADICADO: 2500023410002023-01556-00
ASUNTO: NO AVOCA Y REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Será del caso avocar conocimiento del proceso, sin embargo, el Despacho lo remitirá al Tribunal Administrativo del Cesar, en atención a los argumentos que relaciona a continuación:

Melkis Guillermo Kemmerer solicita que la UARIV cumpla los artículos 9, 10, 123, 124, 125, 127, 130, 131, 159 a 174 de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4155, 4633, 4634, 4635, 4157 y 4800 de 2011. Como consecuencia de ello, exige que la accionada cancele la indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado interno *-que hacen parte de la Asociación de Desplazados Unidos de Colombia-*, en un plazo de 90 días a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia.

El accionante informa que reside en el barrio La Granja ubicado en el municipio de Valledupar – Cesar¹. En ese sentido, el artículo 3² de la Ley 393 de 1997 señala que los juzgados y tribunales administrativos con competencia en el "*domicilio del accionante*" conocen las "*acciones*"

¹ Expediente digital – 002 acción de cumplimiento, pág. 66.

² Ley 393 de 1997, artículo 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA–, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante**³.” (Destacado del Despacho)

En esas condiciones y en los términos que reseña la Ley 1437 de 2011, artículo 152, numeral 14⁴, esta Corporación remitirá el asunto al Tribunal Administrativo del Cesar, en la medida en que la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas⁵ es una entidad del orden nacional - adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- No avocar conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, providencia del 12 de junio de 2014, magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro (E), radicado: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU).

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

⁵ Según la Ley 1448 de 2011, artículo 166, la UARIV es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

2.- En firme la presente decisión, la Secretaría **remitirá** el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

osc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEOPARK COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICACIÓN: 250002341000202301524-00

ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

El expediente ingresa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia, con el cual se pretende:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Nota Devolutiva con Turno N° 2022-378 impresa el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por la cual se resolvió INADMITIR Y DEVOLVER SIN REGISTRAR la Sentencia de Imposición de Servidumbre proferida el 09 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, en el marco del proceso judicial N° 854104089001-2020-00146-00, en el folio de matrícula inmobiliaria N°470-93092. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal -Casanare, el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 38 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por medio de la cual se RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN y se decidió sobre el recurso de apelación presentado en subsidio, contra la Nota Devolutiva con Turno N° 2022-378 impresa el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 04298 del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), expedida por el

subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN presentado en subsidio contra la Nota Devolutiva con Turno N° 2022-378 impresa el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

(...)

SÉPTIMA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, en caso de que el derecho real de servidumbre petrolera de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., **sobre el predio denominado "EL PORVENIR - LOTE 2", ubicado en el municipio de Tauramena,** se vea afectado en cualquier forma, total o parcialmente, por razón u objeto de la expedición de la Nota Devolutiva con Turno N° 2022-378 impresa el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), la Resolución N° 38 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) y la Resolución N° 04298 del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se condene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y la Superintendencia de Notariado y Registro a INDEMNIZAR todos los daños y perjuicios, materiales y extra-materiales, que se llegaren a causar por dicho motivo."

De lo anterior y de los fundamentos fácticos presentados en la demanda, se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer la presente controversia en atención del **factor territorial**, conforme lo define el numeral 5 artículo 156 del CPACA que estipula:

"ARTÍCULO 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y **otros asuntos de similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.**"

En consecuencia, el bien inmueble objeto de controversia se encuentra ubicado en Tauramena – Casanare, lo cual define que la competencia territorial es del Tribunal Administrativo de Casanare a quien se dispondrá la remisión de la presente acción.

En efecto, cabe resalta que el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia por el factor territorial que traía la Ley 1437 de 2011, en especial, introdujo una nueva regla del factor territorial cuando la controversia verse sobre asuntos relacionados directamente con un bien inmueble, caso en el cual el lugar de ubicación del bien define la competencia del juez o tribunal, según el caso (núm.

5), y no como en antaño sucedía, que la competencia territorial se definía por el lugar donde se expidió el acto.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Geopark Colombia SAS, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

2.- Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 25000-23-41-000-2023-01425-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: NUQUI FISH SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
TERCERO CON INTERÉS: GUSTAVO POSADA ARANGO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que *“cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas; posición jurisprudencial reiterada en providencia de 16 de marzo de 2023¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 16 de marzo de 2023, núm. único de rad. 25000-23-41-000-2022-00072-01, MP. Nubia Margoth Peña Garzón.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda, por haber sido subsanada en debida forma, reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado de la sociedad **NUQUI FISH SAS**

SEGUNDO.- TÉNGASE como demandante a la sociedad **NUQUI FISH SAS**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO.- VINCÚLASE como tercero con interés directo en el resultado del proceso al señor **GUSTAVO POSADA ARANGO.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **GUSTAVO POSADA ARANGO** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.²

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

² A la dirección señalada en la subsanación de la demanda.

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Sin lugar a fijar gastos, por tratarse de un proceso electrónico.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería al apoderado Pedro Rodolfo Díaz Acero identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.154.771 y Tarjeta profesional No. 50.503 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE
SALUD (**ADRES**)
RADICADO: 250002341000202301415-00

ASUNTO: DEVUELVE EXPEDIENTE

Previo a pronunciarse sobre la admisión, es necesario observar que, en auto del 25 de agosto de 2023, el Juzgado 25 Laboral del Circuito remitió por competencia a la jurisdicción administrativa el presente asunto.

A través del acta del 27 de septiembre de 2023, la oficina de reparto asignó el asunto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, sin embargo, ese despacho judicial lo envió a la Sección Primera de esta Corporación, por el factor cuantía, pues los valores reclamados ascienden a la suma de \$784.648.186 de pesos M/CTE,

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de \$784.648.186 de pesos M/CTE que le adeuda el ADRES por el no pago de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS y no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación-UPC, suministrados por la demandante a sus afiliados.

Al respecto, es necesario recalcar que la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, dispuso que la jurisdicción contenciosa conoce los procesos de recobro por servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. Para comprender mejor, el Alto Tribunal refiere que este tipo de controversias, devienen de una actuación administrativa reglada, en la que las entidades promotoras de salud -EPS-, buscan que les cancelen los perjuicios y reparaciones

por los daños que presuntamente les causó la ADRES.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, en estos casos, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los recobros¹; decisiones que, a su juicio, son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

Pues bien, contrario a lo dispuesto por el Juzgado, es claro que cada una de las facturas reclamadas constituye una pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente³, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero *"para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor"*.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en los 25030 ítems y/o facturas relacionadas la número 36556914 equivale a la suma de **\$50.000**, siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1.- Devolver la presente demanda impetrada por la Nueva EPS al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, al encontrarlo competente por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

¹ Una glosa de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 es una no conformidad que afecta la factura por prestación de servicios de salud, reportada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, providencia del 14 de julio de 2023, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, NI: 53.300.

³ Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

2.-Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SALUD (**ADRES**)
RADICADO: 250002341000202301383-00

ASUNTO: DEVUELVE EXPEDIENTE

Previo a pronunciarse sobre la admisión, es necesario observar que, en auto del 28 de junio de 2023, el Juzgado Décimo Laboral del circuito remitió la demanda de la referencia a la Jurisdicción Administrativa, argumentando falta de competencia en el presente asunto.

A través del acta del 6 de julio de 2023, la oficina de reparto asignó el asunto al Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, sin embargo, ese despacho judicial lo envió a la Sección Primera de esta Corporación, por el factor cuantía, pues los valores reclamados ascienden a la suma de \$4.224.723.711. m/cte.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de 10631 facturas que le adeuda el ADRES por concepto de recobros de 14811 ítems o servicios no incluidos en el POS (actual PBS).

Al respecto, es necesario recalcar que la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, dispuso que la jurisdicción contenciosa conoce los procesos de recobro por servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. Para comprender mejor, el Alto Tribunal refiere que este tipo de controversias, devienen de una actuación administrativa reglada, en la que las entidades promotoras de salud - EPS-, buscan que les cancelen los perjuicios y reparaciones por los daños que presuntamente les causó la ADRES.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, en estos casos, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los

recobros¹; decisiones que, a su juicio, son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

Pues bien, contrario a lo dispuesto por el Juzgado, es claro que cada una de las facturas reclamadas constituye una pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente³, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero *"para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor"*.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en las 10631 facturas relacionadas la número 28534922 equivale a la suma de \$ **46,821,090**, siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los juzgados administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1.- Devolver la presente demanda impetrada por la Nueva EPS al Juzgado 4^o Administrativo de Bogotá, al encontrarlo competente por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

2.-Por Secretaría, remitir a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado 4^o Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

JDBS

¹ Una glosa de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 es una no conformidad que afecta la factura por prestación de servicios de salud, reportada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, providencia del 14 de julio de 2023, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, NI: 53.300.

³ Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EPS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE
SALUD (**ADRES**)
RADICADO: 250002341000202301349-00

ASUNTO: DEVUELVE EXPEDIENTE

Previo a pronunciarse sobre la admisión, es necesario observar que, en auto del 31 de mayo de 2023, el Juzgado 43 Laboral del Circuito remitió por competencia a la jurisdicción administrativa el presente asunto.

A través del acta del 3 de agosto de 2023, la oficina de reparto asignó el asunto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, sin embargo, ese despacho judicial lo envió a la Sección Primera de esta Corporación, por el factor cuantía, pues los valores reclamados ascienden a la suma de \$3.711.901.187 de pesos m/cte.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de **12.620 ítems** que le adeuda la ADRES por el no pago de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS y no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación-UPC, suministrados por la demandante a sus afiliados.

Al respecto, es necesario recalcar que la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, dispuso que la jurisdicción contenciosa conoce los procesos de recobro por servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. Para comprender mejor, el Alto Tribunal refiere que este tipo de controversias, devienen de una actuación administrativa reglada, en la que las entidades promotoras de salud -EPS-, buscan que les cancelen los perjuicios y reparaciones por los daños que presuntamente les causó la Administradora de los

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que, en estos casos, la fuente del daño son las glosas que rechazaron los recobros¹; decisiones que, a su juicio, son actos administrativos que las EPS deben cuestionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho².

Pues bien, contrario a lo dispuesto por el Juzgado, es claro que cada una de las facturas reclamadas constituye una pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada de forma independiente³, máxime que cada factura tiene su propio sustento fáctico y probatorio, que bien pudieron ser reclamados cada uno por aparte.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero *"para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor"*.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en los 12.120 ítems y/o facturas relacionadas la número 5492809 equivale a la suma de **\$252.176.238**, siendo la de mayor valor.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1.- Devolver la presente demanda impetrada por la Nueva EPS al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, al encontrarlo competente por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia.

¹ Una glosa de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 es una no conformidad que afecta la factura por prestación de servicios de salud, reportada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, providencia del 14 de julio de 2023, magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez, NI: 53.300.

³ Prueba de ello, es que el cobro de los servicios que constan en ellas, prescriben de forma independiente; de ahí que no se pueda sumar el total de facturas a efectos de establecer la cuantía del conflicto.

2.-Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JDBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ Y
NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
RADICACIÓN: 250002341000202301333-00
ASUNTO: ADMITE REFORMA DEMANDA

Admitida la demanda el 10 de noviembre de 2023 y notificada por estado el 14 del mismo mes y año, la demandante presentó dentro del término (17 de noviembre) reforma de la demanda en cuanto a las pruebas y aportó según el escrito: i) Archivo drive con respuesta S-DITH-23-020462 y ii) Cuadro de funcionarios, archivo 696317.

Se deja constancia que de los 8 archivos que presuntamente se adjuntan solamente se tuvo acceso a la respuesta S-DITH-23-020462 y al cuadro que reposa en el contenido del memorial tal y como se verifica en el expediente digital SAMAI; por tanto, la reforma se entiende solamente respecto de dichas documentales (Índice 00015 - 13_RECIBEMEMORIALES_PETICINRADICADONRO_6).

De acuerdo con lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda, que será notificada por estado a las partes y sujetos procesales, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, aplicable por remisión el artículo 296 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, **DISPONE Y ORDENA:**

1.- Admitir la reforma de la demanda respecto de las pruebas de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

2.- Notificar por estado la presente decisión a las partes y a los demás sujetos procesales, conforme con lo previsto en el artículo 173 del CPACA, e **informar** que esta podrá ser contestada dentro del término allí establecido (la mitad del término inicial).

3.- Teniendo en cuenta que el proceso ingresó al Despacho en la misma fecha de la notificación personal los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el auto admisorio y el presente auto.

4.- Advertir que, todos los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso, al correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01331-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CABEZAS MONTANO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE (E)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 25 de octubre de 2023 por el que se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha determinado la procedencia del recurso de alzada contra el auto que rechaza la acción de cumplimiento; el recurso será concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación

¹ Al respecto, consultar: Consejo de Estado, auto de 27 de junio de 2000, exp. ACU-1443, C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora; auto de 29 de marzo de 2001, exp. 25000-23- 25-000-2000-0602-01(ACU-01), C.P. Tarsicio Cáceres Toro; auto de 6 de marzo de 2003, exp. 05001-23-31-000-2002-4708-01; auto del 16 de febrero de 2006, exp.11001-03-15-000-2005-00975-00; auto del 6 de marzo de 2003, exp. 05001- 23-31-000-2002-4708-01, sentencia del 24 de mayo de 2012, exp. 73001-23-31-000-2011-00208-01(ACU) y auto de 7 de diciembre de 2016, exp. 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU).

2. Ley 1437 de 2011. Artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también plica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01331-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO CABEZAS MONTANO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda de 25 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya (E). En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MARÍA SOLEDAD GARZÓN FORERO NACIÓN –
NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
RADICACION: 250002341000202301062-00
ASUNTO: TRASLADO ALEGATOS

En firme el auto mediante el cual se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio y se pronunció frente a las pruebas en aplicación del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1.- Correr traslado** por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes para que presentes sus respectivos alegatos de conclusión.
- 2.-** Por Secretaría *incorpórese* la constancia de la notificación por estado a las partes de la presente providencia.
- 3.- Advertir** que todos los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso, al correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

4.- *Ingresar* el expediente al Despacho, una vez vencido el término anterior.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: INTERNATIONAL OÍL GAS SA, ESP
ACCIONADO: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA-
UPME
RADICACIÓN: 250002341000202201415-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto inadmisorio del 26 de octubre de 2023 y subsanada la demanda en legal forma y en oportunidad, se **admite en primera instancia** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Unidad de Planeación Minero Energética UPME , con el fin de obtener nulidad *i) resolución* No. 20221520021201, por medio de la cual se declaró la Liberación de la Capacidad de Transporte asignada mediante concepto de conexión con radicado UPME No. 20191520002681; y de la *ii) resolución* No. 20221140045231 por medio de la cual se "*confirma integralmente la decisión de Liberación de Capacidad de Transporte emitido por la UPME mediante el radicado UPME No. 20221520021201 respecto del Proyecto Centrales de Generación Termo aguazul 1 Y 2 de 19,8 MW ...*".

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE Y ORDENA:**

1°.- Notificar personalmente al representante legal de la parte demandada Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, al Agente del Ministerio Público delegado para este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 del CAPACA, a través del medio electrónico informado por la parte actora en la demanda, sin necesidad de entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme lo señalado en el inciso final del

artículo 162 del CPACA, e **infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los treinta (30) días siguientes a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

2º.- En consecuencia, **córrase traslado** a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Por secretaría **advertir**, en el acto de notificación, al representante legal de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo, así como aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretendan hacer valer dentro del proceso.

4.- Reconocer a la Firma **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S.** y al abogado Diego Fernando Rojas Vásquez, identificado con cedula No. 1.010.219.203 de Bogotá y T. P No. 333.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible en la plataforma de consulta Samai a folio 38 del expediente digital.

5.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SU SALUD EN CASA S.A.S
DEMANDADO: CAFESALUD EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 250002341000202100848-00

ASUNTO: PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175, 199 y 225 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, lo procedente en este momento procesal sería resolver las excepciones que tengan carácter de *previas*, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA¹. Sin embargo, la parte demandada Cafesalud en liquidación, en su escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones de esta naturaleza. Por consiguiente, el Despacho continuará con el trámite consagrado para dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda sería del caso convocar a audiencia inicial; sin embargo, resulta aplicable al presente asunto el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A y en su numeral 1º prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Resaltas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio y, *ii)* el decreto de pruebas.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y sus contestaciones, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad parcial de:

Las Resoluciones No. A-006323 de 2021 (19-02-2021) y No. A-006720 de 2021 (06-04_2021), expedidas por el Agente Liquidador Especial de CAFESALUD E.P.S.S.A en liquidación, en lo atinente al rechazo de las acreencias presentadas por la demandante por el valor de SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESO COLOMBIANO MCTE (\$6.775.276.051).

La nulidad de los actos administrativos antes mencionados se estudiará bajo los cargos de infracción de las normas en que debieron fundarse, que fueron proferidos de forma irregular y con falsa motivación, expuestos por la demandante, así:

- Frente a que los actos administrativos fueron proferidos con infracción de las normas en que debieron fundarse el

demandante refiere que desconocieron los artículos 29, 30, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 y 57 de la Ley 1438 de 2011, al aplicar glosas por falta de soportes de las facturas de los servicios prestados, cuando estas fueron radicadas en oportuna y debida forma; al definir que había pago de algunas facturas sin anexar evidencia de dicho pago; y aplicar glosas fuera de los términos definidos por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

- Respecto de que los actos administrativos fueron proferidos de forma irregular, refiere el demandante, que esta se sustenta en la aplicación de la causal de rechazo Cód. 309, por falta de soportes, la cual carece de sustento por cuanto Su Salud en Casa IPS presentó los soportes de las facturas en el término legal estipulado.
- La falsa motivación se sustenta en que las resoluciones objeto de alzada imponen causales de glosa que no obedecen a la realidad.

O si, por el contrario, conforme los argumentos expuestos por la demandada los actos administrativos se emitieron con apego de la Ley que debía fundarse, cumpliendo el procedimiento y es inexistente el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Consecuencia de lo anterior, se debe determinar si es procedente o no, el restablecimiento del derecho por los perjuicios irrogados a SU SALUD EN CASA IPS SAS por el valor de SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESO COLOMBIANO MCTE (\$6.775.276.051), más intereses moratorios e indexación monetaria.

III. DECRETO DE PRUEBAS.

III.1. Pruebas de la parte demandante – Susalud en Casa SAS

Documentales. Adjuntadas con la demanda allegó las siguientes:

1. Resolución No 007172 DE 22 DE JULIO DE 2019 expedida por Fabio Aristizábal Ángel en su calidad de Superintendente Nacional de Salud.
2. La Resolución No. A-003174 del 02 de marzo de 2020 expedida por el Agente Liquidador Especial de CAFESALUD E.P.S.S.A. En liquidación, *"por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario CAFESALUD E.P.S."*

S.A. EN LIQUIDACIÓN”, con su correspondiente constancia de notificación. (Fl.220-238)

3. Resolución A- 003362 de 19 de marzo de 2020, expedida por el Agente Liquidador Especial de CAFESALUD E.P.S. S.A. En liquidación, *“por medio de la cual se suspenden términos dentro del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS.S.A.”* Fl. 292-293

4. Resolución A-003377 de 23 de marzo de 2020, expedida por el Agente Liquidador Especial de CAFESALUD E.P.S. S.A. en liquidación, por medio de la cual se suspenden términos dentro del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A. Fl. 294-296

5. Notificación de Cafesalud E.P.S. S.A. en la cual dispone reanudar los términos de todas las actuaciones administrativas, financieras, judiciales, de calificación y graduación de acreencias desde el día 11 de mayo de 2020. Fl. 297-301

6. Copia del primer recurso de reposición contra la Resolución No. A-003174 del 02 de marzo de 2020 radicado de RR-000974 presentado el 11 mayo 2020, constancia de envío y solicitud de radicación Fl.239-291.

7. La Resolución No. A-004357 del 10 de julio de 2020 expedida por la Agente Liquidador Especial de CAFESALUD E.P.S.S.A en liquidación, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No A-003174.”* con su correspondiente constancia de notificación. Fl. 378-386

8. Copia del segundo recurso de reposición contra la resolución A-004357 del 10 de julio de 2020 presentado el 20 agosto 2020. Folio 351-377

9. La Resolución No. A-004357 del 10 de julio de 2020 expedida por la Agente Liquidador Especial de CAFESALUD E.P.S.S.A. En liquidación, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No A-003174.”* con su correspondiente constancia de notificación. Fl. 378-386

10. Copia del segundo recurso de reposición contra la resolución A-004357 del 10 de julio de 2020 presentado el 20 agosto 2020. Folio 351-377

11. La Resolución No. A-005674 de 2021 (09/12/2020) expedida por la Agente Liquidador Especial de CAFESALUD E.P.S.S.A en liquidación, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado*

contra la resolución No A-003174 de marzo 2020", con su correspondiente constancia de notificación. Folio 378-386

12. La Resolución No. A-006323 de 2021 (19/02/2021) expedida por la Agente Liquidador Especial de CAFESALUD E.P.S.S.A en liquidación, "Por medio de la se tramita revocatoria directa de las resoluciones No. A-004357 y A-005674 DE 2020." con su correspondiente constancia de notificación. Folio 387-401.

13. Copia del tercer recurso de reposición contra la resolución No. A-006323 de 2021(19/02/2021) presentado el 23 de marzo de 2021. Folio 402-413

14. La Resolución No. A-006720 de 2021 (06/04/2021) expedida por la Agente Liquidador Especial de CAFESALUD E.P.S.S.A. En liquidación, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-006323 DE 2021." con su correspondiente constancia de notificación. Folio 414-429

15. Derecho de petición de fecha de 8 de junio de 2021 y 29 de junio de 2021, presentado solicitando el expediente contentivo, actos administrativos y constancia de ejecutoria del último acto administrativo. Constancias de envíos. 430-450.

16. Respuesta al derecho de petición de fecha 8 de junio de 2021. Fl. 452-456 16. Constancia de ejecutoria. Fl.457

17. Radicación de deuda. Acreencia Número: D07-00710 La reclamación oportunamente presentada por nuestra entidad, y sus anexos de conformidad con el "FORMULARIO UNICO PARA PRESENTAR RECLAMACION OPORTUNA DE ACREENCIAS (FURA)". Está compuesto por soportes legales tales como cedula del abogado, cedula del representante legal, certificado de existencia y representación legal documento de cuenta bancaria, formulario para presentación de créditos, poder, reclamación, relación de soportes legales, Rut, soportes contractuales, soportes de facturación, tarjeta profesional del abogado y tarjeta profesional del contador y/o revisor fiscal, anexo técnico y facturas por las cuales se reclaman las acreencias, debidamente radicada en la EPS., y sus soportes anexos. Folio 48- 211

19. Constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la parte convocada CAFESALUD E.P.S.S.A. EN LIQUIDACIÓN. Fl.458

20. Constancia de NO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RAD.126 24 de septiembre 2021. Fl.459-460

Solicitud de prueba. Solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

DE OFICIO. Oficiar al Agente Liquidador de CAFESALUD EPS a fin de que allegue el expediente completo y contentivo de la reclamación de acreencias, sus soportes, soportes de pago, y demás soportes que hayan servido para calificar la acreencia presentada, donde se deben encontrar las facturas, RIPS y los soportes radicados por SU SALUD EN CASA S.A.S. en vigencia de la EPS, por cuanto los mismos fueron solicitados mediante derecho de petición obrante a los folios 430 al 451.

DICTAMEN PERICIAL

Para que, con fundamento con las pruebas aportadas, el perito experto conceptúe técnicamente si fueron procedentes y legales, o no, las causales y argumentos de rechazo del crédito presentado por IPS SU SALUD EN CASA S.A.S. a lo largo de la actuación administrativa, conforme a las normas y reglas que regulan la auditoría de cuentas y servicios con cargo a los recursos en salud en Colombia, conforme a lo argumentado por la entidad en los actos administrativos expedidos.

III.2. Pruebas aportadas por Cafesalud en liquidación

Pruebas documentales. Fueron aportadas las siguientes:

1. Copia del expediente administrativo por medio del cual se graduó la acreencia oportuna D07-000710 del demandante SU SALUD EN CASA IPS SAS, el cual se identifica así: Nombre del archivo y extensión. ACREENCIA D07-000710.zip. Fecha de creación del archivo. lunes, 24 de enero de 2022. Tamaño en bytes del archivo. 24,4 MB (25.594.256 bytes). Huella digital (MD5). BFB656B19060C9AE04406932FE5796F8.
2. Copia de la Resolución 7172 del 22 de julio del 2019, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en 8 folios.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por contestada la demanda de Cafesalud en liquidación.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4.- Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda, con la contestación de la demanda por Cafesalud en liquidación a las que se dará el valor probatorio que corresponda.

5.- Negar la prueba por oficio solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta la parte demandada allegó como prueba documental dicho expediente, siendo innecesario nuevamente su decreto.

6.- Negar el dictamen pericial de parte solicitado teniendo en cuenta que las documentales aportadas son suficientes para proferir sentencia, Además, el Despacho advierte que el objeto de prueba se circunscribe al procedimiento de reintegro de recursos. Se trata entonces de un trámite administrativo que se encuentra reglado, no siendo conducente la prueba pericial para dar cuenta del rechazo de dicho procedimiento, al versar entonces sobre una temática propia del estudio jurídico de tales documentos, no siendo válido decretar un dictamen que verse sobre puntos de derecho.

7.- Ingresar el expediente al Despacho una vez quede en firme el presente auto a fin de continuar con la actuación procedente.

8.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ADOLFO FORERO JOVES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2020-00721-00

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Ingresa al Despacho, el proceso de la referencia para pronunciarse con respecto a la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada.

1. Contestación.

La entidad demandada *-Municipio de Facatativá-*, el día 11 de julio de 2022, en su escrito de contestación de la demanda propuso la siguiente excepción previa: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹.

Indicó que, el legislador estableció los requisitos que debe cumplir una demanda y dentro del numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 citó la obligación que le asiste a la parte actora de aportar los anexos de la demanda, en especial, el acto acusado, junto con las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución.

De conformidad con lo anterior, se señaló que, si bien en el acápite probatorio se relacionaron las pruebas documentales aportadas, en el numeral tercero se señaló la: *"copia del oficio por el cual el Secretario de Urbanismo hizo entrega a mi representado de la Resolución 079 de 2020*

¹ Ver índice No. 23 en Samai.

y de otros documentos, con la constancia de recibido del 16 de junio de 2020”.

Aseguró que, revisado el acervo probatorio, el documento indicado - *constancia de publicación de la Resolución 079 de 2020-*, no reposa en las pruebas allegadas. Reiteró que le corresponde al demandante asumir esta carga procesal, ya que gracias a ello el juez puede determinar si existió el fenómeno de caducidad. Aunado a lo anterior, expuso que el demandante no afirmó no contar con las copias de publicación bajo la gravedad del juramento, premisa consagrada en el artículo 166, de la parte demandante no consta.

Como segundo argumentó manifestó que, el acto administrativo No. 041 de 2020, no es susceptible de control judicial, sin embargo, desarrolló esta postura en las excepciones de mérito.

2. Del traslado de la excepción.

Vencido el término de traslado, la parte demandante no se pronunció. Y una vez verificado por este Despacho las constancias en el aplicativo SAMAI, se comprobó que el 27 de octubre de 2023 se notificó por estado² el auto que ordenó correr traslado de la excepción propuesta.

3. Consideraciones del Despacho.

Las excepciones previas son el mecanismo procesal adecuado contemplado en la ley, para que las partes sean las encargadas de advertir inconsistencias en la forma en la que se ha desarrollado el proceso, con el único fin de que sean subsanados y así evitar eventuales nulidades. Bajo ese entendido, el artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa las circunstancias y causales para que procedan; en el numeral quinto se encuentra la excepción denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que el requisito contemplado en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, debe ser entendido como una obligación *sine qua non*, se puede acceder a la jurisdicción contenciosa. El legislador ordenó como un deber que le asiste a quien decide ventilar las controversias ante el órgano judicial, ser acucioso y aportar las constancias bien de publicación,

²Índice No. 050. Ver en Samai.

comunicación, notificación y/o ejecución, con la finalidad de que sea el juez natural quien determine si la demanda cumple con las exigencias establecidas en la norma para ser admitida.

En caso de que el actor no cuente con dichas constancias, el mismo legislador flexibilizó tal circunstancia y permitió como excepción a la regla que, mediante una afirmación bajo la gravedad del juramento se indicara que no se contaba con ellas, ya fuera por negación de la entidad o porque no fueron publicadas.

Pues bien, para el caso concreto, el Despacho encuentra que la excepción previa así planteada no se encuentra llamada a prosperar, ya que, revisada la demanda se constata que la **Resolución 079 del 29 de mayo de 2020 -acto acusado-**, además de haber sido aportada³, se observa con claridad que el día **5 de junio de 2020** se notificó de manera personal el contenido del citado acto administrativo al señor Edgar Hernando Fernández Grillo, en calidad de recurrente. Allí se alcanza a leer: "*quien manifiesta que recibe copia íntegra, auténtica y gratuita de la providencia que se le notifica*".

Así mismo, se observa legiblemente la firma de la persona notificada junto con su cédula de ciudadanía, y la del Secretario de Urbanismo de la época, el Arquitecto Carlos Arturo Rojas Cristancho.

De lo anterior, es posible entonces inferir que la obligación de aportar la copia de notificación del acto acusado, que le asistía a la parte demandante fue cumplida satisfactoriamente. Es por lo que no le asiste razón a quien representa a la entidad demanda en atacar por vía de excepción previa el trámite adelantado.

Por los anteriores motivos, la excepción presentada será negada.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Declarar no probada la excepción de *inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda*, propuesta por el Municipio de Facatativá, según los motivos expuestos.

2.- Notificar de la presente decisión a las direcciones electrónicas de cada una de las partes y anexar la respectiva constancia de notificación al aplicativo de consulta oficial SAMAI.

³ Ver en SAMAI. Índice No. Subcarpeta 006. Folios 1 a 19.

3.- Ingresar el expediente al despacho, una vez se encuentre en firme la presente providencia, para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (en adelante
Adres) y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
SALUD en adelante Supersalud)
RADICACIÓN 25000-23-41-000-2020-00284-00

ASUNTO: ORDENA NOTIFICAR AUTO

Ingresas al Despacho el proceso de la referencia con el fin de darle el correspondiente impulso procesal. Se observa que existe orden judicial que no ha sido notificada, aspecto que se resolverá previos los siguientes:

1. Antecedentes.

El 19 de enero de 2021, la ADRES contestó la demanda¹ y solicitó llamar en garantía a Grupo Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., junto con Servis Outsourcing Informático Sociedad S.A.S., el Grupo Asesoría en Sistematización de datos, S.A.S., las dos últimas que conformaban la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014. También solicitó llamar en garantía a JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES².

El 8 de septiembre de 2021, mediante auto que admitió el llamamiento en garantía³, si bien allí se hizo referencia a la anterior sociedad en la parte motiva, con el fin de que esta fuese llamada en

¹ Folio 299 del expediente físico- cuaderno No. 2.

² Sociedad legalmente constituida y representada por la señora Maribel Quiroga Castillo, según lo informado por la ADRES.

³ Folios 5 a 7 del expediente físico- cuaderno No. 3.

garantía junto con las otras, no se discriminó de forma precisa y clara en la parte resolutive de la citada providencia, aunado a ello, se verificó por el Despacho en las constancias de notificación⁴ que esta entidad no había sido comunicada de dicha disposición.

De igual manera, obra en el expediente físico recurso de reposición interpuesto por parte de Grupo Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., junto con Servis Outsourcing Informático Sociedad S.A.S., el Grupo Asesoría en Sistematización de datos, S.A.S.⁵, contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, sin que a la sociedad **JAHV MCGREGOR AUDITORES Y CONSULTORES**, se le haya puesto en conocimiento de esto, por cuanto no fue notificada de la primera decisión judicial.

2. Consideraciones del Despacho.

Con el fin de evitar una futura nulidad y que se continúe con el correcto desarrollo del proceso, se requiere corregir el auto que aceptó el llamamiento en garantía de fecha 8 de septiembre de 2021, en su numeral primero el cual quedará así:

“PRIMERO. – Por reunir los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, **ACÉPTESE** el llamamiento en garantía de **JAHV MCGREGOR AUDITORES Y CONSULTORES**; GRUPO ASESORÍAS EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S.; GRUPO ASD S.A.S. SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A. SERVIS Y CARVAJAL TECNOLOGÍA”.

Lo anterior, de conformidad con el poder discrecional del juez, establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que indica:

“(…) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida** por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.
Resaltado del Despacho.

⁴ Folios 8 a 14 del expediente físico- cuaderno No. 3.

⁵ Folios 15 a 26 del expediente físico- cuaderno No. 3.

Como quiera que la notificación personal de la aceptación del llamamiento en garantía resulta ser imprescindible para la sociedad JAHV MACGREGOR AUDITORES, toda vez que con esta se celebró el contrato de interventoría No. 103 de 2012, se ordenará la notificación personal del auto que aceptó el llamamiento en garantía a la sociedad faltante. De igual manera se ordenará para que por intermedio de la secretaria de este Despacho se corra traslado a **JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** del recurso de reposición interpuesto por el Grupo Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., junto con Servis Outsourcing Informático Sociedad S.A.S., el Grupo Asesoría en Sistematización de datos, S.A.S., las dos últimas que conformaban la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014, y así continuar con la siguiente etapa.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- CORREGIR el auto que aceptó el llamamiento en garantía de fecha 8 de septiembre de 2021, en su numeral primero el cual quedará así:

1.- "PRIMERO. – Por reunir los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, **ACÉPTESE** el llamamiento en garantía de **JAHV MACGREGOR AUDITORES Y CONSULTORES**; GRUPO ASESORÍAS EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S.; GRUPO ASD S.A.S. SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A. SERVIS Y CARVAJAL TECNOLOGÍA".

2.- Notificar personalmente del auto de fecha 08 de septiembre de 2021, visible a folios 5 a 7 del cuaderno físico No. 3, al representante legal de **JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**.

3.- Córrese traslado al representante legal de **JAHV MCGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, del recurso de reposición interpuesto por Grupo Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y las sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014.

4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA EPS
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y ADRES
LLAMADA EN GARANTÍA: CONSORCIO SAYP
RADICACIÓN: 250002341000202000054-00

**ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA
LITIGIO Y DECIDE PRUEBAS.**

Vencido el término de traslado de la demanda y contestada por parte de las entidades demandadas y el llamado en garantía consorcio SAYP, quien formuló excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la cual será resuelta en sentencia, sería el caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A de la codificación aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” Subrayado y negrilla por fuera del texto.

De conformidad con lo anterior y, en consideración a que, en los documentos de la demanda y en la contestación de la misma se solicitó tener en cuenta pruebas documentales, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA. En consecuencia, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la fijación del litigio, sobre las pruebas y se correrá traslado para alegar conclusión de manera que, una vez cumplido dicho término, se proceda a la expedición de sentencia anticipada por escrito, dando aplicación a la normatividad referida.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud:

- La Resolución No. 009669 del 12 de septiembre de 2018, "*por la cual se ordena a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ..., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES*".¹
- La Resolución No. 007615 del 5 de agosto de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la demandada contra la decisión adoptada mediante la Resolución 009669 de 2018.

La nulidad de los actos administrativos antes mencionados se estudiará bajo los siguientes conceptos de violación, expuestos por la demandante, así:

- Falsa motivación de los actos administrativos por afectación al debido proceso al no apegarse a las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan el procedimiento la restitución de recursos de salud apropiados o reconocidos sin justa causa.

¹ Por concepto de capital \$11.437.633.364,03. Y Por concepto de intereses moratorios \$10.103.476.363,24.

- Falta de motivación de los actos administrativos respecto del reconocimiento de los intereses moratorios y si el actuar de la demandante se hizo bajo el principio de buena fe exenta de culpa que conllevaba al reintegro de los dineros en aplicación del IPC.
- Si la Superintendencia Nacional de Salud carecía de competencia para ordenar los reintegros de los recursos de la salud reconocidos sin justa causa que fueran superiores a los dos años desde su giro, en aplicación del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015.
- Si los actos administrativos irrogados carecen de congruencia, seguridad jurídica, confianza legítima e imposibilidad de la EPS demandante al exigirle la restitución de los recursos por concepto de afiliados fallecidos, cuando los sistemas de información a cargo del FOSYGA (hoy ADRES) y de la Registraduría Nacional del Estado Civil no son actualizados oportunamente ni adecuados por el Estado.

En consecuencia, de lo anterior, se debe determinar si es procedente el restablecimiento del derecho por los perjuicios irrogados a COOMEVA EPS, y en tal sentido definir si la demandante debe reintegrar la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$13.352.537.110,78) más la actualización al capital en el IPC o en el caso de haber sido compensadas las mismas sean restituidas a favor de la demandante.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

II.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación:

-Resolución No. 009660 del 12 de septiembre de 2018, notificada mediante notificación electrónica del 18 de septiembre de 2018.

-Resolución No. 007615 del 5 de agosto de 2019, notificada mediante notificación electrónica del 8 de agosto de 2019.

-Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 009660 del 12 de septiembre de 2018.

-Resolución No. 005567 de 2019 mediante la cual se incorporan pruebas al expediente por parte de COOMEVA EPS S.A.

II.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada ADRES.

1.1. Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación:

Archivo WinRAR denominado "PRUEBAS PROCESO 2020-054 COOMEVA EPS", se proporcionan los soportes documentales que acompañaron el concepto técnico con el radicado No. 00004095700 de fecha 24 de marzo de 2020, facilitados por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES (Fl. 214 exp físico)

1.2. Prueba testimonial. Solicita que, en aras de brindar claridad respecto del procedimiento de reintegro de recursos – EPS COOMEVA BDEX_4023- II-2016-, así como los cruces de información contra las diferentes bases de datos, se tenga en cuenta el testimonio de los siguientes funcionarios de la ADRES:

- Oscar Eduardo Salinas o el funcionario / contratista que haga sus veces, funge como Coordinador Grupo de Reintegros de la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES.
- Jose Leonardo Herrera o el funcionario / contratista que haga sus veces, funge como Coordinador de Gestión de Operaciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías e Información y Comunicaciones de la ADRES.

La prueba testimonial solicitada se **negará por innecesaria**, teniendo en cuenta que las documentales aportadas son suficientes para proferir sentencia. Además, el Despacho advierte que el objeto de prueba se circunscribe al procedimiento de reintegro de recursos. Se trata entonces de un trámite administrativo que se encuentra reglado, no siendo conducente la declaración testimonial para dar cuenta de dicho procedimiento.

II.3. Pruebas solicitadas por la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación:

Archivo digital del expediente administrativo correspondiente a los Actos administrativos demandados y sus antecedentes "Expediente resoluciones 9660 de 2018 y 7615 de 2019".

Resolución 5567 de 2019 mediante la cual se incorporan pruebas al expediente por parte de Coomeva EPS

II.4. Pruebas solicitadas por la llamada en garantía - consorcio SAYP.

1.3. Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda y se relacionan a continuación:

- Copia de la certificación expedida por el director de liquidaciones y garantías de la ADRES el día 19 de enero de 2018, en la cual certifica que el consorcio SAYP 2011 administró los recursos del entonces FOSYGA hasta el 31 de julio de 2017, y que a partir del 1 de agosto de 2017 lo realiza ADRES (1 folio)
- Copia simple del acta 8-001 del 09 de agosto de 2018, suscrita por ADRES y el CONSORCIO SAYP 2011, mediante la cual se entrega por parte del área de sistemas del consorcio SAYP 2011 a la ADRES todas las líneas de sistemas, esto incluye todos los archivos digitales copias de seguridad, códigos y demás elementos técnicos necesarios para la operación de la ADRES, con lo cual se muestra aún más que el consorcio SAYP 2011 no posee información alguna de respecto a las operaciones del FOSYGA, esto de conformidad con lo estipulado en el contrato de encargo fiduciario 467 de 2011 (22 folios)
- Copia simple del acta 8-002 del 24 de agosto de 2018, suscrita por ADRES y el CONSORCIO SAYP 2011, mediante la cual se entrega por parte del área de sistemas del consorcio SAYP 2011 a la ADRES todas las líneas de sistemas, esto incluye todos los archivos digitales copias de seguridad, códigos y demás elementos técnicos necesarios para la operación de la ADRES, esto de conformidad con lo estipulado en el contrato de encargo fiduciario 467 de 2011 (4 folios)
- Copia simple del acta AAF-02-19 denominada "ACTA DE ACEPTACION FINAL" suscrita el 22 de marzo de 2019 por ADRES, COVATEL, CONSORCIO SAYP 2011 y GRM COLOMBIA, mediante la cual se finaliza la entrega del archivo físico de la operación del FOSYGA a la ADRES por parte del consorcio SAYP 2011, con esta acta se refuerza lo dicho a lo largo de la presente intervención respecto de la innecesaria vinculación del consorcio SAYP 2011 por parte de la ADRES al presente proceso, pues como es de pleno conocimiento de esa entidad, el consorcio SAYP 2011 no cuenta con acceso a ningún documento, base de datos y mucho menos puede disponer de los recursos del SGSSS. (1 folio)

- Copia simple del "ACTA DE RECIBO FINAL DEL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO 467 DE 2011", por medio de esta acta la ADRES recibe a satisfacción todas las líneas de negocio, incluyendo por supuesto la línea 1. TRANSVERSAL Y/O GENERAL del SUBTEMA 1.2. PROCESOS DE REINTEGRO, así las cosas, con esta acta queda más claro, aunque el consorcio SAYP 2011 no posee información alguna de la operación del FOSYGA, pues toda la información es de propiedad del FOSYGA – hoy de la ADRES, tal y como se describe en el contrato de encargo fiduciario 467 de 2011, por ende, no hay lugar a que la ADRES solicite al despacho oficiar al consorcio SAYP para que entregue ningún tipo de información.
- Copia autentica del Acuerdo Consorcial para la constitución el Consorcio SAYP 2011.
- Copia autentica del Contrato de Encargo Fiduciario No. 467 de 2011.
- Copia simple del Otrosí que contiene la prórroga No. 1, Adición No. 2 Modificación No. 2 al contrato en 467 de 2011 del 26 de agosto de 2016.
- Copia del acta de entrega de Restituciones a la ADRES.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, proceder a emitir sentencia anticipada por escrito en los términos del artículo 182A de la misma codificación.

2.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

3.- Incorporar las pruebas documentales adjuntadas en la demanda y su contestación por parte del Adres, Superintendencia Nacional de Salud y por el llamado en garantía consorcio SAYP 2011.

4.- Negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada ADRES.

5.- Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmconj@cen DOJ.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de

expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

JD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EQUION ENERGIA LIMITED Y OTROS
ACCIONADOS: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2019-00935-00

**ASUNTO: SANEAMIENTO PROCESO – ADMITE Y CORRE
TRASLADO DE LA DEMANDA**

Encontrándose el expediente para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho advierte que debe adoptar una medida de saneamiento en aras de salvaguardar el debido proceso de los extremos litigiosos del presente medio de control, conforme los argumentos que se pasan a exponer:

1.- La demanda promovida identificó como demandantes a EQUION ENERGIA LIMITED, DIEGO FELIPE SÁENZ PÉREZ, ALBERTO ENRIQUE CONSUEGRA GRANGER y LUIS ENRIQUE SOTO AGUDELO¹, en su calidad de responsables fiscales solidarios conforme fue declarado en los actos acusados de los que se deprecia nulidad.

2.- A través de escrito radicado el 18 de noviembre de 2019², el apoderado judicial de la parte accionante solicitó la acumulación del expediente con radicado No. 11001-33-34-001-2019-00339-00 que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá. Dicha solicitud no ha sido resuelta a la fecha en que se profiere la presente providencia.

3.- Mediante auto del 20 de septiembre de 2021³, el Despacho de origen dispuso la admisión del medio de control exclusivamente frente a EQUION ENERGIA LIMITED, sin emitir pronunciamiento alguno

¹ Folio 2 del cuaderno No. 1 del expediente físico.

² Folios 2321 a 2412 del cuaderno No. 14 del expediente físico.

³ Folios 2430 a 2432 del cuaderno No. 14 del expediente físico.

respecto de DIEGO FELIPE SÁENZ PÉREZ, ALBERTO ENRIQUE CONSUEGRA GRANGER y LUIS ENRIQUE SOTO AGUDELO, quienes fueron identificados como integrantes del extremo activo del medio de control promovido, y frente a quienes se verifica el debido otorgamiento de poder para actuar a favor del apoderado que formuló la demanda.

4.- En cumplimiento de la referida decisión, se surtió la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, la cual oportunamente dio contestación a la misma, pronunciándose **exclusivamente** frente a los cargos relativos a la sociedad respecto de la que se admitió el medio de control, esto es, EQUION ENERGIA LIMITED.

5.- Mediante providencia del 19 de octubre de 2023, el suscrito Despacho convocó a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior permite concluir al Despacho que en el caso concreto es necesario adoptar medidas tempranas de saneamiento, en aras de precaver la configuración de causales de nulidad que a la postre impidan proferir sentencia de mérito en el presente asunto, ello en la medida que de no hacerlo se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de las partes, tal y como se expone a continuación:

i) Parte demandante: Ante el desconocimiento injustificado del derecho de acción oportunamente ejercido en procura de la declaración de un derecho subjetivo conforme pretensiones expuestas en el escrito de demanda, y **ii) Parte demandada:** Ante la imposibilidad de ejercer su derecho defensa y contradicción respecto de la totalidad de cargos, pretensiones y argumentos formulados en su contra.

Lo anterior si se considera que, tal y como ha referido el Consejo de Estado a través de múltiples decisiones:

“(…) No es en vano, entonces, que aquellas causales que se identifican como generadoras de nulidad guarden estrecha correspondencia con posiciones jurídicas amparadas por el debido proceso y las garantías judiciales. Así, el derecho a ser oído y vencido en juicio, a ser juzgado conforme a las formas procesales preexistentes, por un juez natural, contando con el derecho de pedir la práctica de medios probatorios y controvertir aquellos formulados en su contra son expresiones de estas garantías convencionales y constitucionales y encuentran protección efectiva en el marco de los procesos judiciales vía institucionalización de las nulidades procesales”.⁴

⁴ Sala Plena Sección Tercera, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Expediente No. 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523), Auto del 22 de octubre de 2015.

Esto en concordancia con lo dispuesto por la misma Corporación al momento de referirse a las facultades del administrador de justicia contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 42 del C.G.P., y artículos 103, 180 y 207 del C.P.A.C.A., a saber:

“Así las cosas, el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la *litis* estén presentes (...)”⁵.

Como consecuencia de lo antes referido, el Despacho, en ejercicio del deber-potestad de saneamiento del proceso, y en aras de solventar las irregularidades previamente anotadas, adoptará las medidas de saneamiento que se dispondrán en la parte resolutive de la presente providencia, precisando desde ya que, como quiera que las mismas se circunscriben a los demandantes DIEGO FELIPE SÁENZ PÉREZ, ALBERTO ENRIQUE CONSUEGRA GRANGER y LUIS ENRIQUE SOTO AGUDELO, la totalidad de las demás actuaciones adelantadas al interior del proceso se mantendrán incólumes y conservarán plena validez.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Dejar sin efectos el auto de 19 de octubre de 2023 a través del cual el Despacho convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2.- Adicionar el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **EQUION ENERGIA LIMITED, DIEGO FELIPE SÁENZ PÉREZ, ALBERTO ENRIQUE CONSUEGRA GRANGER** y **LUIS ENRIQUE SOTO AGUDELO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021”.

⁵ Sección Segunda, Subsección B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Expediente No. 11001-03-25-000-2016-00098-00(0496-16), Auto del 18 de febrero de 2021.

3.- En consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, **exclusivamente** en lo que respecta a los accionantes DIEGO FELIPE SÁENZ PÉREZ, ALBERTO ENRIQUE CONSUEGRA GRANGER y LUIS ENRIQUE SOTO AGUDELO, por el término dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. el cual empezará a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

4.- Vencido el término de traslado de la demanda, y si a ello hubiere lugar, **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas en los términos del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5.- Reconocer personería para actuar en nombre y representación de los demandantes DIEGO FELIPE SÁENZ PÉREZ, ALBERTO ENRIQUE CONSUEGRA GRANGER y LUIS ENRIQUE SOTO AGUDELO, al profesional del derecho JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.948 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado No. 9.859 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 108 a 110 del cuaderno principal 1 del expediente físico.

6.- Por **Secretaría**, oficiar al titular del Juzgado Primero Administrativo del Bogotá D.C. – Sección Primera, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del respectivo oficio, remita certificación con destino al presente proceso donde indique el estado actual del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado No. 11001-33-34-001-2019-00339-00, en donde actúa como demandante ANDRÉS MAURICIO ALJURE MUÑOZ, y como demandada la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

7.- Vencido el término de traslado de la demanda, **ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No: 25000-23-41-000-2019-00790-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO.

**MAGISTRADO PONENTE
ENCARGADO¹
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se avocará el conocimiento del proceso teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos el No. 009, que preside el suscrito.

El Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó la redistribución de procesos de los despachos No. 001 y 003, al Despacho No. 009. En cumplimiento de lo anterior, el Despacho núm. 003 remitió el proceso de la referencia a este Despacho.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Se firma por encargo realizado por el Honorable Consejo de Estado, en virtud del traslado autorizado al Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

PROCESO No: 25000-23-41-000-2019-00790-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, intervinientes y al Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

JJND.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APPLE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACIÓN: 250002341000201900756-00

ASUNTO: CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2023, procede el despacho a surtir la siguiente etapa procesal que corresponde al traslado de alegatos de conclusión. Conforme a lo anterior, **SE DISPONE:**

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar **alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del C.P.C.A. Durante este mismo termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital rmemorialesposec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) Despacho, ii) número de expediente, iii) partes del proceso y, iv) asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado